

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la sucesión del causante SAÚL DE JESÚS OCHOA GIRALDO, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado judicial de Victoria Eugenia Orozco Marín, Ricardo Orozco Marín, Celimo Orozco Marín, contra el auto No. 1.801 del 29 de julio de 2022. Para resolver

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022.

La secretaria,  
MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



#### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

|              |                                                   |
|--------------|---------------------------------------------------|
| AUTO No.     | 2.156                                             |
| Actuación:   | Sucesión                                          |
| Causantes:   | Gilberto Orozco Londoño y Yolanda Marín Izquierdo |
| Radicado:    | 76 001 3110 001 2022 00307 00                     |
| Providencia: | Recurso reposición en subsidio Apelación          |

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No. 1.801 del 29 de julio de 2022, notificado por estado No. 121 del 1º de agosto de 2022, por el abogado DIEGO FERNANDO AMARILES DÍAZ, apoderado judicial de VICTORIA EUGENIA OROZCO MARÍN y RICARDO OROZCO MARÍN.

#### ANTECEDENTES PROCESALES:

Por reparto del 24 de junio de 2022, correspondió la demanda de sucesión acumulada del señor GILBERTO OROZCO LONDOÑO y la señora YOLANDA MARÍN IZQUIERDO, la que una vez revisada, se tiene que presenta algunos defectos que impiden su admisión, los que fueron puestos en conocimiento de los interesados, mediante auto No. 1.618 del 11 de julio de 2022, notificado por estado No. 109 del 12 de julio, los que a continuación se transcriben:

1. No se aportó el registro civil de matrimonio o en su defecto el documento de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes, habida entre la señora VICTORIA EUGENIA OROZCO MARÍN y el señor RICARDO OROZCO MARÍN, lo cual haría viable la liquidación de la herencia de ambos cónyuges, en atención a lo dispuesto en el artículo 520 del C.G.P.

2. Se debe indicar de manera clara y precisa, si la señora EUGENIA OROZCO MARÍN y el señor RICARDO OROZCO MARÍN, cuentan con correos electrónicos propios, ya que el aportado corresponde al del apoderado judicial que los representa (num. 10 del art. 82 del C.G.P.).
3. Al revisar el poder conferido por el señor RICARDO OROZCO MARIN, al abogado DIEGO FERNANDO AMARILES DIAZ, se avizora que no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o **digital**, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, o se le haya hecho presentación personal en los términos dispuestos en el artículo 251 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, en caso de residir en país extranjero.

En atención a lo puntos que originaron la inadmisión, el apoderado judicial de los interesados, se pronunció en término, señalando respecto al punto primero que es objeto de inconformidad:

- i) Frente al primer punto es preciso indicar que lo ahí consignado genera confusión en la medida que me requieren para aportar el *“registro civil de matrimonio o en su defecto la providencia judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes habida entre la señora VICTORIA EUGENIA OROZCO MARÍN y el señor RICARDO OROZCO MARÍN (...)*”.

A tono con lo anterior, expongo que los señores Victoria Eugenia y Ricardo Marín –hermanos- son mis poderdantes, quienes están solicitando la apertura de este trámite liquidatorio, por tanto, se entiende que los documentos requeridos –*registro civil de matrimonio o declaración de unión marital de hecho*- se exigen para los causantes Yolanda Marín Izquierdo y Gilberto Orozco Londoño (Q.E.P.D) y no para los causahabientes, situación ante la cual desde ya se advierte que los finados no contrajeron matrimonio por ningún rito, ni tampoco existe providencia judicial mediante la cual se hubiese declarado la unión marital de hecho entre estos.

Bajo ese escenario, se modificarán los hechos y las pretensiones con fundamento en lo reglado en el inciso segundo del art.520 del C.G.P., con el ánimo de subsanar esa deficiencia.

Adicionalmente al pronunciamiento que se hace, allega nuevamente escrito de demanda fijando como pretensiones:

**Primera:** Que se declare abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes Gilberto Orozco Londoño y Yolanda Marín Izquierdo (Q.E.P.D.), cuya herencia se defirió al momento de sus fallecimientos acaecidos en el municipio de Santiago de Cali (V), donde también tuvieron su último domicilio.

En ese orden, el bien relicto que figura en cabeza de los causantes ingresará a la masa hereditaria conforme a la cuota del cincuenta por ciento (50%) que a cada uno de los causantes le corresponde, es decir, este trámite liquidatorio se adelantará tanto por la cuota parte que le corresponde a Gilberto Orozco Londoño como por la cuota de Yolanda Marín Izquierdo (Q.E.P.D.), frente al inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-383187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**Segunda:** Que los señores Victoria Eugenia, Ricardo y Celimo Orozco Marín, en calidad de herederos de los cujus, tienen derecho a intervenir en este proceso, así como en la elaboración del inventario y avalúo sobre el bien relicto el cual se describirá más adelante, correspondiéndoles el cien por ciento (100%) que será repartido a prorrata entre los sucesores del primer orden hereditario en línea descendiente.

**Tercera:** Que se decrete la elaboración del inventario y avalúo sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No.370-383187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**Cuarta:** Que se ordene el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de liquidación tal como lo prevé el art.490 de la Ley 1564 de 2012, en armonía de la Ley 2213/22.

**Quinta:** Solicito me reconozca personería para actuar en este proceso como mandatario judicial de los señores Victoria Eugenia y Ricardo Orozco Marín, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario <<numeral 4º del art.488 del C.G.P., en concordancia con el art.1304 y siguientes del C.C.>>. De igual manera, solicito se ordene la citación y/o notificación para lograr la comparecencia del Sr. Celimo Orozco Marín, a fin de que se haga parte de este trámite.

Frente al pronunciamiento hecho por el togado, y ante la reafirmación que hace de que los causantes GILBERTO OROZCO LONDOÑO y YOLANDA MARÍN IZQUIERDO, son los padres de RICARDO OROZCO MARÍN y VICTORIA OROZCO MARÍN, sus poderdantes, pero que aquellos no contrajeron matrimonio, como tampoco existe pronunciamiento judicial que hubiese declarado la unión marital de hecho, circunstancia esta que conlleva a la no aplicación del artículo 520 del C.G.P. que dispone que solo es permitida la acumulación de las sucesiones de lo cónyuges o de compañeros

permanentes, y consecuencia de la no posibilidad de acumulación de la sucesión de dos causantes que no acreditan la calidad de cónyuges o la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, se deriva, el trámite individual de la sucesión de cada uno de ellos, presentando la respectiva demanda de sucesión de forma independiente, ante la no viabilidad jurídica de la acumulación de la sucesión de los causantes por ausencia de los presupuestos que trae el artículo 520 Ibidem. y teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra a nombre de cada uno de los causantes, el que tiene un avalúo de \$213.768.000,00, correspondiéndole a cada uno de los fallecidos, un derecho de \$106.884.000,00, cuantía establecida para los Juzgados Civiles Municipales, en atención a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.G.P., es por ello que ante una indebida acumulación de demandas y una falta de competencia en razón de la cuantía, se dispuso su rechazo.

Contra el rechazo, el profesional del derecho interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, realizando los reparos a fin de que se revoque el proveído o en su defecto se ejerza el respectivo control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.

Fundamenta el togado su inconformidad, en que el despacho hace alusión al avalúo catastral del único bien de la sucesión el que se encuentra por valor de \$213.768.000,00, correspondiéndole a cada uno de los herederos la suma de \$106.884.000,00, determinándose así el conocimiento del caso en ciernes el que es atribuible a los juzgados civiles municipales. Que esta circunstancia no se dio a conocer en el auto inadmisorio, de ahí que dicho aspecto no puede ser ahora tratado como un derrotero que conlleve al rechazo.

Que el análisis que le da el juzgado al artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, “no es de recibo teniendo en cuenta que la disposición normativa en comento es lo suficiente clara para determinar y fijar en esa clase de trámites la cuantía del proceso de sucesión, por tanto, la interpretación que le dan cuando fraccionan el valor correspondiente al avalúo catastral a los descendientes es un juicio propio que en lo absoluto es reticente al espíritu de la misma norma, lo cual va en contravía de lo reglado en el artículo 13 ídem, pues para el caso que llama la atención donde el único bien de la sucesión es un inmueble”.

El rechazo con ocasión al argumento en cita, incurre en el error *iuris in iudicando*, debido a que dicha Agencia Judicial no era competente para conocer del presente trámite bien sea por factor subjetivo u objetivo debió en

ese sentido emitir su decisión inicial, aspecto que no aconteció y que tan sólo fue expuesto en el auto No. 1.801 del 29 de julio de 2022, por ende no es de recibo tal consideración, por lo que solicita se revoque la decisión cuestionada o en su defecto se ejerza el control de legalidad debido a que no existe inadmisión de inadmisión, y en caso de que no se revoque se conceda la alza para que el ad-quem, zanje tal situación.

Para decidir sobre el recurso interpuesto, el Juzgado hace las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

#### 2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

A. ¿Definir si al inadmitir la demanda, en razón de no acreditar la calidad de cónyuges o compañeros permanentes de los causante y de su no acreditación se deriva una negativa a la acumulación de la sucesión de los causantes, con fundamento en el valor del bien , y si como lo dice el recurrente, esta circunstancia no se dio a conocer en el auto inadmisorio, de ahí que dicho aspecto no puede ser ahora tratado como un derrotero que conlleve al rechazo?.

B. ¿Teniendo en cuenta la forma en que se planteo la demanda de sucesión intestada por la parte actora, determinar si procede asumir competencia por este despacho judicial, cuando cada causante es propietario del 50% del inmueble, por lo que la cuantía de la sucesión que se debe adelantar, es competencia de los Juzgados Civiles Municipales?

Existen argumentos válidos para ejercer un control de legalidad, cuando se dio aplicabilidad a las normas existentes y aplicables para el caso de marras?

#### 3. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS. CONCLUSION:

El Recurso de Reposición, está consagrado para brindar la oportunidad de que el Juzgador recabe sobre las decisiones, y se modifiquen, a partir de las argumentaciones de la parte que hace uso del recurso, bien sea para aclararlo o revocarlo.

Fue interpuesto con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 318 del C.G.P., y en la oportunidad allí señalada.

De entrada, se le debe aclarar al recurrente, que lo argumentado por el juzgado en el auto de rechazo, fue en primera medida la falta de aplicabilidad del artículo 520 del C.G.P., el que se refiere a la acumulación de sucesiones, y en segunda instancia, la consecuencia de dos sucesiones conformadas por un bien en común entre dos causantes que no acreditan un vínculo matrimonial o de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conforme a ello, resulta equivocada la apreciación que le da el togado a los motivos expuesto por el juzgado frente al rechazo de la demanda, cuando indica en su escrito de reposición que *“En ese orden, expongo que uno de los argumentos que se expuso en la providencia cuestionada es que el avalúo catastral del único bien de la sucesión se encuentra por valor de \$213.768.000, por tanto, en ese proveído se concluye que del aludido valor le corresponde a cada uno de los herederos la suma de \$106.884.000, determinado así que el conocimiento del caso en ciernes es atribuible a los juzgados civiles”* (lo subrayado fuera de texto), afirmación esta que no fue lo dispuesto por el juzgado, ya que lo señalado fue, *“el único bien de la sucesión se encuentra a nombre de cada uno de los fallecidos, y su avalúo catastral para el año 2022, se encuentra calculado en la suma de \$213.768.000,oo, correspondiéndole a cada uno de ellos la suma de \$106.884.000,oo”*. (lo subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es cierto que el auto inadmisorio No. 1.618 del 11 de julio de 2022, se indicó como punto que hoy es objeto de controversia, que no se había aportado el registro civil de matrimonio o en su defecto la providencia judicial de declaratoria de existencia de unión marial de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, acreditación con lo cual haría viable la aplicación del artículo 520 del C.G.P., tal determinación se debió a la afirmación que se hiciera en la demanda en el hecho tercero, cuando allí se dice que *“los señores Gilberto Orozco Londoño y Yolanda Marín Izquierdo, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanías Nos. 1.227.500 y 31.210.693 respectivamente, convivieron por más de 40 años...)*. Conforme a lo allí manifestado y ante la presentación de la demanda, vinculando a dos causantes, con un bien en común y una convivencia de más de 40 años, resultaría imprescindible la exigencia de la prueba correspondiente al vínculo matrimonial o patrimonial, teniéndose de la demanda presentada, como una omisión de los interesados, de no haberlo aportado, ya que como es bien sabido, el artículo 520 varias veces ya

referenciado, hace saber que solo es acumulable la sucesión entre esposos o compañeros permanentes.

Teniendo como premisa el conocimiento de la norma que permite la acumulación, por parte del representante legal de los interesados, no era necesario ahondar el punto de inadmisión señalado en auto No. 1.618 del 11 de julio de 2022, para entrar a deducir que si bien no era viable la acumulación de la sucesión, esta se tendría que llevar individualmente, observación que se hizo en el auto de rechazo, cuando amplía el juzgado en decir, que correspondiendo a dos sucesiones, cada causante al ser derecho del 50% del bien, se tendría que adelantar ante el juez competente, como son los Juzgados Civiles Municipales, por corresponder el derecho en el bien, a un avalúo de conocimiento de esos juzgados.

Es de precisar que el rechazo de la demanda, se da ante la falta de la prueba de la calidad de esposos o compañeros permanentes entre el señor GILBERTO OROZCO LONDOÑO y la señora YOLANDA MARÍN IZQUIERDO, requisito esencial para trámite la sucesión acumulada. No dándose tal requisito, era indispensable indicar las razones del por qué el juzgado no podía entrar a conocer de las dos sucesiones, que era lo derivado de la no acumulación, extendiéndose este ente judicial en dar a conocer quién era el conocedor de cada una de las sucesiones, no implicando con ello, una omisión en el auto inadmisorio para ser visto en auto de rechazo.

Bajo tales consideraciones, no se repondrá el auto atacado y se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,

#### R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1.801 del 29 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de sucesión de los causantes GILBERTO OROZCO LONDOÑO y YOLANDA MARÍN IZQUIERDO, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de apelación, para que ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente digital, a la Sala del Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,  
OLGA LUCIA GONZALEZ

aav

Firmado Por:  
Olga Lucia Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ed03c8e037b56ac075aeb0e5df5dd27ce407a2a96b193dda425382e8cb5a54**

Documento generado en 29/09/2022 06:15:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**